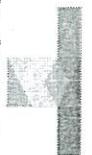


Gobierno del
Estado de Tabasco



Tabasco
cambia contigo

TCA

Tribunal de
Conciliación
y Arbitraje

20

"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

EXPEDIENTE: 10/2012.
JOSE ANGEL GERÓNIMO JIMENEZ.
V.S.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE,
TABASCO.

LAUDO.

VILLAHERMOSA, TABASCO, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio al rubro indicado y:

RESULTANDO:

1.- Que el C. JOSE ANGEL GERÓNIMO JIMÉNEZ, compareció por conducto de quien se ostentó como su apoderado legal C. Lic. Benito Méndez Hernández, con domicilio en: calle Mariano Arista No. 110-A, planta alta, colonia Municipal de Villahermosa, Tabasco, personalidad reconocida en proveído de 14 de febrero de 2012, visible a foja 8 y 9 de autos. -----

Demanda donde también ofrecieron pruebas, y demandó laboralmente al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO; se radicó la misma, bajo el expediente número 10/2012, que obra agregado a fojas 1 a 6 de autos en donde reclaman a las demandadas las siguientes prestaciones:

A).- LA REINSTALACIÓN; B).- EL RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN como trabajador de base; C).- SALARIOS CAÍDOS; D).- 80 DÍAS DE AGUINALDOS por todo el tiempo que dure el juicio; E).- VACACIONES por todo el tiempo que dure el juicio; F).- PRIMA VACACIONAL por el tiempo que dure el juicio; G).- El pago de 1092 HORAS EXTRA, 468 dobles y 624 triples por el último año de servicios; H).- El pago de APORTACIONES que se generen durante el juicio al ISSET siendo 8% del salario base del actor y 13 patronal; I).- CANASTA BÁSICA del último año laborado equivalente a cuatro salarios por cada quince días de servicio que dice le pagaban a los demás trabajadores; J).- BONOS DE PUNTUALIDAD por el último año laborado, que la demandada le paga a sus demás trabajadores de base, equivalente a dos y medio salarios por cada 15 días de labores; I).- El pago de DESPENSA del último año laborado que la demandada paga a sus trabajadores de base que equivale a Uno y medio día de salario por cada 15 días de labores; J).- SUBSIDIO PARA EL EMPLEO del último año laborado que la demandada paga a sus trabajadores de base que equivale a Dos y Medio días de salario por cada 15 días de labores; LL).- El pago de SEPTIMOS DÍAS a razón de Dos días de salario

por cada semana por el último año laborado que se le pagaba a los demás trabajadores y que a él le omitieron pagar. ----- 21

En el capítulo de HECHOS, la actora substancialmente narra que fue contratado con fecha 01 de enero de 2010, para laborar por tiempo indefinido para el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, para laborar adscrita a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, con la categoría de Auxiliar Administrativo, con último salario quincenal de \$12,500.00 pesos, con horario de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a sábado de cada semana, indicando que la jornada se excedía en razón de que le son aplicables las condiciones generales de trabajo en vigor que dice se hacen extensivos a todos los trabajadores, por lo que dice excedía en 21 horas extras su jornada legal, siendo 468 dobles y 624 triples. -----

Pero es el caso dice que 30 de noviembre de 2011, el C. Daniel Acopa Villegas, quien se ostenta como Secretario Particular dependiente de la demandada, le manifestó: "Estás despedido ya no te necesitamos" ocurriendo lo anterior como a las once de la mañana del citado día en la puerta de entrada del Palacio Municipal, que se ubica en calle 26 s/n, del centro de la ciudad de Tenosique, Tabasco, en presencia de varias personas que ahí se encontraban y omitiéndole proporcionarle escrito de las causas y fecha del despido, motivos por los cuales recurre a la presente vía. -----

2.- Por acuerdo de fecha 14 de febrero de 2012 (foja 8 y 9 de autos), se admitió la demanda, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual se tuvo por celebrada en su oportunidad el 09 de marzo de 2012 (foja 12); con la comparecencia únicamente de la parte demandada, y como no hubo arreglo se ordenó continuar con el arbitraje. -----

El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, no contestó demanda y mediante proveído de 20 de septiembre de 2013 (foja 32), se le tuvo contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, salvo las consideradas en contrario. -----

En proveído de 28 de noviembre de 2013 (foja 33 y 34) se tuvo a la parte actora por desistidas de todas las pruebas ofrecidas aunque si bien los abogados que se desistieron de las mismas, ya se les había acordado tenerlos por desistidos de la personalidad en acuerdo de 11 de febrero de 2013 (foja 18), razón por la que se concedió término para alegatos. -----

No existiendo pruebas por desahogar, con fundamento en el Artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo se les concedió a las partes término para formular sus alegatos, derecho que ninguno de los contendientes hizo valer, y con fecha 27 de marzo de 2014 (foja 36), se cerró instrucción y posteriormente se turnó el expediente para la emisión del proyecto de resolución en forma de laudo, y:

----- CONSIDERANDO -----

I - Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio Laboral, de conformidad con lo establecido por el Apartado B del artículo 123 Constitucional, los artículos 104 fracción I, 105, 106, 108, 109, 113, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y por tratarse de un acto derivado de las normas de trabajo; con residencia dentro del ámbito de la jurisdicción territorial de este órgano y consentimiento tácito por ambas partes. Robustecido con la siguiente identidad jurídica sustancial que a la letra dice:

“...COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.- En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda...” No. Registro: 195,007. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Diciembre de 1998. -

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSA

II - La controversia laboral se constituye cuando tenemos el escrito de demanda, mas no así de la contestación ya que de autos no se desprende que el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO**, por lo que mediante acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2013 (foja 32), se le tuvo contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, salvo las consideradas en contrario; luego entonces, en base a lo previsto en el artículo 116 de la Ley Burocrática en vigor; que literalmente dice:

“...Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario...”

Por lo que, al no ofrecer pruebas la demandada antes citada, para demostrar que no existió despido alguno ó que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda inicial que presentó la actora, se le tienen por admitidos todos y cada uno de los hechos afirmados en su escrito inicial de demanda, conforme a lo establecido en el artículo 879 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, ya que la demandada no ofreció ni una sola prueba en contrario. Sirve de apoyo a la determinación anterior la siguiente jurisprudencia que se aplica por analogía, y que a la letra dice:

Época: Décima Época. Registro: 160003. Instancia: DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T. J/22 (9a.), Pág. 1144. []: 10a. Época: T.C.C., S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, FdG, 1144. **DEMANDA LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE LA FALTA DE**

CONTESTACIÓN CUANDO EL DEMANDADO COMPARECE PERSONALMENTE A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA. De la interpretación del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia trifásica, el silencio y las evasivas del demandado harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, de lo que se concluye que si el demandado comparece personalmente a dicha etapa y no da contestación al escrito correspondiente, la consecuencia es que se tenga por cierto todo lo manifestado por el actor en su libelo inicial, incluyendo las prestaciones extralegales que establezcan beneficios superiores a los previstos en la ley, pues esa es una sanción que previó el legislador ante la falta de respuesta a la demanda. No es óbice a lo anterior lo dispuesto en el diverso numeral 879, último párrafo, del mismo ordenamiento, que establece que cuando el demandado no concurre a la audiencia se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues tal circunstancia opera cuando el demandado no asiste al periodo de demanda y excepciones, hipótesis distinta a cuando sí comparece y no contesta, en cuyo supuesto se estará a lo previsto en la aludida fracción IV del invocado precepto 878. DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 133/2004. Rosa María Leticia Jasso González. 13 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 2593/2004. Instituto Politécnico Nacional. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 1203/2011. Carlos Alfredo Blake Ursua. 24 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez. Amparo directo 185/2012. Eticomer, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahidéé Violeta Serrano Santillán. Amparo directo 186/2012. 14 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahidéé Violeta Serrano Santillán. -----

Visto lo anterior, en el presente caso no puede tenerse por planteada la litis, al no existir puntos controvertidos a resolver, salvo prueba en contrario, y que serán tomadas en consideración en el presente asunto. -----

III.- Ahora bien, es dable atribuir la carga de la prueba al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, ya que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, salvo pruebas en contrario. Siendo aplicable la siguiente tesis:

Época: Octava Época. Registro: 217445. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Localización: Núm. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Pág. 76. J. 8a. Época: T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 61, Enero de 1993; Pág. 76. DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentran en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". -----

Analizada la demanda y la contestación de esta, la carga de la prueba se le atribuye al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO. -----

En tal virtud se procederá en su caso a hacer un análisis de las reclamaciones de la

parte actora apreciando los hechos a conciencia en términos de los artículos 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo al Ayuntamiento demandado, por lo que resultaría ocioso hacer análisis respecto a las pruebas relacionadas a la patronal, por los motivos y fundamentos ya expuestos en líneas precedentes. Apoya también a la presente determinación la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

No. Registro: 916,063. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC. Tesis: 926. Página: 794. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de 1995, página 392, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 110.T. J/11. JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, APRECIACIÓN DE LOS HECHOS EN CONCIENCIA.- Tal facultad se encuentra contemplada en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo y consiste en la potestad de que goza el juzgador para apreciar, según las reglas de la sana crítica, las pruebas, y también la de resolver la controversia de acuerdo con los dictados de su conciencia sin atenerse al rigor de la ley. Esto no es otra cosa que el llamado arbitrio judicial, que es propio de la autoridad de instancia, y se ejerce con independencia de los argumentos de las partes. Su uso se puede censurar en el juicio de amparo, si se advierte que se ejerció en forma arbitraria o caprichosa, lo que acontece cuando se alteran los hechos, o el razonamiento en que pretende apoyarse es contrario a las reglas de la lógica. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época: Amparo directo 1121/95.-Abastecedora de Rodamientos Cue, S.A. de C.V.-23 de febrero de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.-Secretaría: Teresa Sánchez Medellín. -----

IV.- ACCIÓN PRINCIPAL

A) y C).- REINSTALACIÓN, SALARIOS CAÍDOS.- Ahora bien, después de haber analizado la demanda, los apercibimientos decretados y la falta de contestación de demanda y al haberse tenido contestando la demanda en sentido afirmativo al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO al no contestar demanda, al no existir controversia respecto de las acciones del actor ya que se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y al no existir pruebas en contrario por analizar, con fundamento en el artículo 116 y 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, 48 y 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria **SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO a REINSTALAR y a pagar SALARIOS CAÍDOS al actor JOSE ANGEL GERÓNIMO JIMENEZ, generados desde la fecha del injustificado despido del cual fue objeto, siendo este el día 01 de Enero de 2010, hasta el día en que sea debida y legalmente reinstalado con los aumentos y mejores que se den durante el presente juicio.** -----

PRESTACIONES ACCESORIAS

V.- Como se ha venido repitiendo en la presente resolución, que al haberse tenido al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, salvo pruebas en contrario relacionada a acreditar que los actores no son sus trabajadores o que no son ciertos los hechos que se le imputan, lo cual no hizo, es innecesario hacer un estudio sobre las reclamaciones al no existir controversia, incluso las consideradas extralegales, pues se reitera que no existe

controversia en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y lo dispuesto en la fracción IV del artículo 878, y 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. Sirve de apoyo a la presente determinación la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época. Registro: 217445. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Localización: Núm. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 150.T.J/34. Pág. 76.J. 8a. Época: T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 61, Enero de 1993; Pág. 76. DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretada a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 9435/92. Compañía Huleña Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gamma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO".

Época: Décima Época. Registro: 160003. Instancia: DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 113o.T.J/22 (9a.). Pág. 1144. UJ: 10a. Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Pág. 1144. DEMANDA LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE LA FALTA DE CONTESTACION CUANDO EL DEMANDADO COMPARECE PERSONALMENTE A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA. De la interpretación del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia trifásica, el silencio y las evasivas del demandado harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, de lo que se concluye que si el demandado comparece personalmente a dicha etapa y no da contestación al escrito correspondiente, la consecuencia es que se tenga por cierto todo lo manifestado por el actor en su libelo inicial, incluyendo las prestaciones extralegales que establezcan beneficios superiores a los previstos en la ley, pues esa es una sanción que previó el legislador ante la falta de respuesta a la demanda. No es óbice a lo anterior lo dispuesto en el diverso numeral 879, último párrafo, del mismo ordenamiento, que establece que cuando el demandado no concurre a la audiencia se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues tal circunstancia opera cuando el demandado no asiste al periodo de demanda y excepciones, hipótesis distinta a cuando sí comparece y no contesta, en cuyo supuesto se estará a lo previsto en la aludida fracción IV del invocado precepto 878. DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 133/2004. Rosa María Leticia Jasso González. 13 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Así las cosas, por virtud de no existir controversia con respecto a la procedencia de manera general a las reclamaciones los accionantes, salvo disposición en contrarias establecidas en las Leyes de la materia, se procede a establecer los parámetros y términos de su procedencia:

B)- En virtud de que el actor reclama que se le reconozca su categoría de TRABAJADOR DE BASE, conforme a los artículos 3, fracción I, al no estar prevista su categoría en las señaladas como de confianza de acuerdo a sus funciones en el artículo 5 de la LTSE, y porque fue contratado para laborar de forma ininterrumpida y permanente. Al no existir controversia de su procedencia ya que se tuvo a la patronal por contestada la demanda en sentido afirmativo sin que existan pruebas en contrario, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y lo dispuesto en la fracción IV del artículo 878, y 879 de la Ley

Federal del Trabajo de aplicación supletoria, SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO a RECONOCER al actor JOSE ANGEL GERONIMO JIMENEZ como TRABAJADORA DE BASE.-----

26

D).- AGUINALDOS;

En lo que respecta a los aguinaldos, tal y como ya se ha repetido en líneas precedentes al no existir controversia de que el actor fue injustificadamente despedido, y por lo tanto solicita el pago de los aguinaldos por el tiempo que dure el presente juicio, y al haber procedido la acción principal con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria,

SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO a pagar al actor JOSE ANGEL GERONIMO JIMENEZ los AGUINALDOS que se generen por el tiempo que dure el presente juicio y hasta el día en que sea debidamente reinstalado, condena que deberá ser cubierta por el equivalente a 80 días de aguinaldos por año tal y como lo reclamó.-----

E).- Reclama el actor en los incisos E y F, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL.

En lo concerniente a la VACACIONES, dicha reclamación no es procedente al existir condena a salarios caídos, ya que el pago de vacaciones va inmerso en los salarios caídos condenados, caso contrario, se estaría condenando a la patronal a un doble pago. Así en comentario, lo dispone la siguiente tesis de jurisprudencia:

Octava Época. Registro: 207732. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 73, Enero de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J 51/93. Página: 49. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401. VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez. Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.-----

Así las cosas, **SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO a pagar al actor JOSE ANGEL GERÓNIMO JIMENEZ las VACACIONES reclamadas;**-----

Y en lo que respecta a las PRIMAS VACACIONALES, reclamadas por el tiempo de la duración del presente juicio, al haber procedido la acción principal ya que se tiene en sentido afirmativo la contestación de demanda de la patronal, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de los

Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículo 48 y lo dispuesto en la fracción IV del artículo 878, y 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, **SE CONDENAN al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO a pagar al actor JOSE ANGEL GERONIMO JIMENEZ las PRIMAS VACACIONALES** generadas por el tiempo que dure el presente juicio, es decir desde la fecha de despido y hasta que la patronal reinstale debidamente a la accionante, las que deberán ser cubiertas con fundamento en el numeral 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco. -----

F).- Reclama el actor en su inciso G, el pago de **HORAS EXTRAS** por un total de 468 dobles y 624 triples. Al no existir controversia de que no se le haya cubierto en virtud de haber tenido al Ayuntamiento demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y lo dispuesto en la fracción IV del artículo 878, y 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, **SE CONDENAN al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO a pagar al actor JOSE ANGEL GERONIMO JIMENEZ, HORAS EXTRA generadas en el último año de servicios, 468 dobles y 624 triples.** -----

G).- Pago de **APORTACIONES** al Instituto de Seguridad social del Estado de Tabasco, por el tiempo que dure el presente juicio. El actor reclama le sean efectuadas al ISSET el equivalente al 21%, siendo 8% de la parte obrera y 13% patronales por el tiempo que dure el presente juicio. Por lo que al ser la seguridad social un derecho amparado en el artículo 46 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, **SE CONDENAN al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO al PAGO DE APORTACIONES** dejadas de efectuar por el tiempo que dure el presente juicio a la cuenta del actor ante el ISSET, en los términos de los artículos 30, 31, 32 de la Ley del ISSET a partir de la fecha del despido y hasta que el actor sea debidamente reinstalado. -----

H).- Reclama el actor en los incisos I), J), K) y L), los pagos de: **CANASTA BÁSICA** siendo dice 4 días de salarios; **BONOS DE PUNTUALIDAD** equivalente a 2 y medio días; **DESPENSA** que equivale a Un y medio día; y **SUBSIDIO PARA EL EMPLEO** equivalente a dos y medio días, todos estos cada quince días generados por el último año de servicios ya que dice se le pagaban a los demás trabajadores y que se amparan por las condiciones generales de trabajo. Al no existir controversia de su procedencia ya que se tiene presuntamente cierto que la actora era una trabajadora de base, pues se tuvo a la patronal por contestada la demanda en sentido afirmativo sin que existan pruebas en contrario, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y lo dispuesto en la fracción IV del artículo 878, y 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, **SE CONDENAN al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO a pagar al actor JOSE ANGEL GERONIMO JIMENEZ, CANASTA BÁSICA** siendo 4 días de salarios; **BONOS DE PUNTUALIDAD** equivalente a 2 y medio días; **DESPENSA** que equivale a Un y medio día; y **SUBSIDIO PARA EL EMPLEO** equivalente a dos y medio días por el último año de servicios,

28
todos estos cada quince días y por el tiempo que dure el presente juicio y hasta la reinstalación del actor

U.- Respecto al pago de los SEPTIMOS DÍAS, el actor reclama le sean pagados por el último año de servicios, señalando a demás que corresponde a pagar dos días por semana, que le eran pagados a los demás trabajadores. Al respecto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, a conciencia, buena fe guardada y ha verdad sabida, esta Autoridad no pasa por alto que si bien es cierto se tiene a la patronal por contestada la demanda en sentido afirmativo, no menos cierto es que las resoluciones se emiten con apego a los dictados de la conciencia, a la verdad sabia y buena fe guardada, por lo que es incorrecto el reclamo en los términos que lo pretende el actor al exigir un pago doble semanal de séptimo día, ya que el séptimo día es domingo, del que además dice descansaba y en esa virtud el pago solo es procedente por un séptimo día semanal por el último año de servicios, así en comentario apoya la presente determinación la siguiente tesis:

No. Registro: 224.829. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Tesis: VI.2o. J/94. Página: 392. Genealogía: Gaceta número 36, Diciembre de 1990, página 60. PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. La estimación de las pruebas, por parte de las Juntas, sólo es violatoria de garantías individuales si en ella se alteran los hechos o se incurre en defecto de lógica en el raciocinio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 297/88. Textiles KN, S.A. de C.V. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 299/88. Mármol y Traveritino, S.A. de C.V. y otro. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 80/90. Euro Control Electric, S.A. de C.V. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S.A. de C.V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. -----

No. Registro: 916.063. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC. Tesis: 926. Página: 794. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de 1995, página 392, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.1o.T. J/11. JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, APRECIACION DE LOS HECHOS EN CONCIENCIA.- Tal facultad se encuentra contemplada en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo y consiste en la potestad de que goza el juzgador para apreciar, según las reglas de la sana crítica, las pruebas, y también la de resolver la controversia de acuerdo con los dictados de su conciencia sin atenerse al rigor de la ley. Esto no es otra cosa que el llamado arbitrio judicial, que es propio de la autoridad de instancia, y se ejerce con independencia de los argumentos de las partes. Su uso se puede censurar en el juicio de amparo, si se advierte que se ejerció en forma arbitraria o caprichosa, lo que acontece cuando se alteran los hechos, o el razonamiento en que pretendes apoyarse es contrario a las reglas de la lógica. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época: Amparo directo 1121/95.-Abastecedora de Rodamientos Cue, S.A. de C.V.-23 de febrero de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.-Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo directo 2371/95.-Secretario de Comunicaciones y Transportes.-23 de marzo de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: María Simona Ramos Ruválcaba.-Secretario: Guillermo Beerra Castellanos. Amparo directo 3191/95.-Héctor Gutiérrez Castillo.-27 de abril de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.-Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo directo 6061/95.-Diego Andrés Zúñiga Villasenor.-7 de agosto de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.-Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 6561/95.-Marcela Rico Delgado.-7 de agosto de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.-Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de 1995, página 392, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.1o.T. J/11, véase la ejecutoria en la misma página de dicho tomo. -----

Así las cosas, al no existir controversia de la falta de **SEPTIMOS DÍAS**, su falta de pago de tiene presuntamente cierto, pero únicamente un séptimo día por semana, ya que se tiene presuntamente cierto que el adeudo pues se tuvo a la patronal por contestada la demanda en sentido afirmativo sin que existan pruebas en contrario, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y lo dispuesto en la fracción IV del artículo 878, y 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, **SE CONDENAN al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO a pagar al actor JOSE ANGEL GERONIMO JIMENEZ, SÉPTIMOS DÍAS generados en el último año de servicios, pero un solo día por semana.**

SALARIO

En base a lo previsto en el artículo 843 de la Ley de Federal del Trabajo de aplicación supletoria, esta Autoridad determina que el salario que deberá servir como base para el pago de las condenas establecidas en el presente laudo, deberá ser el de \$19,999.97, es decir \$1,333.33 pesos diarios, los que se deducen de la suma de los conceptos quincenales de 4 días de Canasta Básica, 2 y medio días de de Bono de Puntualidad, 1 y medio días de Despensa, 2 y medio días de Subsidio para el empleo, más el salario quincenal de \$12,500.00 que dijo el actor percibía de manera quincenal, sumado a los conceptos inicialmente señalados que dice la actora perciben los demás trabajadores de base y que a él no le cubrían, divididos entre los quince días de pago. Lo que se tiene presuntamente cierto en virtud de que se tuvo al Ayuntamiento demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo en término de los artículos 116 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, fracción IV del artículo 878, y 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. Y en virtud de existir condena a salarios caídos y por desconocerse aumentos y mejoras no hacen posible su cuantificación, y por estar pendiente la reinstalación de la actora, determinación que encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial como apoyo a la presente determinación:

No. Registro: 213,654, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Tesis: V.2o. J/82, Página: 73. **INCIDENTE DE LIQUIDACION DEL LAUDO. LA LEY PERMITE, POR EXCEPCION, LA APERTURA DEL.** Es cierto que el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que en los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; pero, añade que, sólo por excepción, podría ordenarse que se abra incidente de liquidación. Como se ve, tal disposición no es absoluta, pues admite excepción y, por otra parte, la misma tiende a impedir el retardo en el cumplimiento de los laudos, de ahí que cuando un laudo ordena la apertura del incidente de liquidación, el posible perjuicio que derive de esa circunstancia, recae sobre la parte que obtuvo. En tal virtud, no debe considerarse violatoria de garantías la determinación de que se trata, si la Junta razonó cuál era la causa de excepción que ameritaba la apertura del incidente aludido y la reclamación no proviene de la parte afectada. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 308/91. Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Nacional de Crédito, Síndico de la Quiébra de Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 138/93. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 1º de abril de 1993. **NOTA:** En el mismo sentido, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvo la tesis I. 4o. T. J/4, consultable en la página 625 del Tomo IV, Segunda Parte-2, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACION, APERTURA PERMITIDA DEL".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los Artículos 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; 840, 841 y 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: El actor C. JOSE ANGEL GERONIMO JIMENEZ acreditó la procedencia de sus acciones. El demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, y no hizo valer su derecho de ofrecer pruebas en contrario, por lo que.....

SEGUNDO: Se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, a REINSTALAR y pagar al actor JOSE ANGEL GERONIMO JIMENEZ los SALARIOS CAÍDOS en los mismos términos y condiciones en que se venía generando la relación de trabajo con las mejoras que hayan en la actualidad para la categoría de éste y con los aumentos que se den hasta la fecha en que se lleve a efecto la misma por los motivos expresados en el considerando II, III y IV de la presente resolución.....

TERCERO.- Se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, a pagar y a reconocer al actor: El RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN como trabajador de base: 80 DIAS DE AGUINALDOS por todo el tiempo que dure el juicio: PRIMA VACACIONAL por el tiempo que dure el juicio; 1092 HORAS EXTRA, 468 dobles y 624 triples por el último año de servicios; APORTACIONES que se generen durante el juicio al ISSET siendo 8% del salario base del actor y 13 patronal; CANASTA BÁSICA; BONOS DE PUNTUALIDAD; DESPENSA; SUBSIDIO PARA EL EMPLEO; SEPTIMOS DÍAS condenas que deberán ser cubiertas en los términos, montos, condiciones, consideraciones y fundamentos vertidos en los considerandos que anteceden del presente laudo.....

CUARTO.- Se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, a pagar al actor VACACIONES por los motivos expuestos en el considerando IV de este laudo.....

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Abrase el incidente de liquidación para las cantidades que se encuentren pendientes por cuantificar por existir salarios caídos y por desconocerse el monto de estos, y por llevar implícitos aumentos y mejoras, y en caso que la patronal no cumpla con lo previsto en los artículos 46 fracción VI y 126 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y sus análogos 945 de la Ley Federal del Trabajo, proceda como en derecho correspondiente. CUMPLASE.- y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así lo acordó, manda y firma el Pleno de éste Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por y ante la Secretaría General de Acuerdos que da fe.....

LIC JAVIER SANTIAGO VARGAS RAMÓN
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. ANDRÉS PÉREZ MORALES
MAGISTRADO REPRESENTANTE DE
LOS TRABAJADORES.

LIC. YURIDIA GONZÁLEZ GUINTANA
MAGISTRADA SUPLENTE DE LAS ENTIDADES
PÚBLICAS

LIC. RUTH DEL CARMEN GERONIMO BAUTISTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Actuario
LMMQH/LJADH